

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la Infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. Esteban Sánchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica en este día el parte siguiente:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña Eulalia pasó todo el día de ayer con las molestias propias de su enfermedad, siendo menor el recargo febril de la noche. La mañana de hoy ha sido algo más tranquila que la anterior; continuando, por lo demás, sin complicación la marcha del padecimiento.»

(Gaceta 22 Febrero 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente rela-

tivo á la suspensión del Ayuntamiento de Cea que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cea, decretada en 26 del pasado por el Gobernador de León:

Resulta que en 28 de Octubre último varios vecinos del expresado pueblo elevaron á dicha Autoridad una instancia denunciando abusos cometidos por el Ayuntamiento, por cuyo motivo el Gobernador mandó instruir expediente, nombrando al efecto un Delegado que inspeccionara la marcha administrativa de la Corporación municipal, y que se unieran al mismo varias certificaciones relativas á los abusos denunciados.

De todas las diligencias practicadas aparece que la Corporación municipal adeudaba por contingente provincial la cantidad de 4.266'75 pesetas, correspondiente á los ejercicios de 1881-82 á 1884-85 y por el primer trimestre del corriente; que asimismo adeudaba la cantidad de 406 pesetas por el impuesto de cédulas personales, y la misma por el concepto de duplicadas del ejercicio de 1884-85, y la de 217'06 pesetas por el de consumos durante el mismo ejercicio, y 960'77 del actual; que no se llevaban los libros de contabilidad, sino únicamente un cuaderno, en el que se hacían las anotaciones sin formalidad de ningún género; que no existía arca de tres llaves, ni el Depositario tenía en su poder fondo alguno,

no siendo posible hacer balance ni practicar arqueo por las informalidades con que se llevaba la contabilidad; que las cuentas municipales no se habían rendido desde el año 1879, no existiendo dato alguno por el que poder averiguar el alcance y responsabilidad en que hubieran incurrido los cuentadantes; que el libro de actas correspondiente al actual ejercicio adolece asimismo de varias formalidades, habiéndose incluido en él las de sesiones extraordinarias celebradas por la Junta de Sanidad; que no existía expediente relativo á la división en secciones del término municipal para el nombramiento y designación de los Vocales asociados; que la administración del Pósito se tenía completamente abandonada, pues no había en él existencia alguna, ni se llevaban libros ni relación de entradas y salidas; que el padrón de vecinos no se había rectificado desde 1877 en que se firmó; que el Archivo municipal se encontraba en el más completo desorden; y por último, que no existía el inventario de documentos y efectos del Ayuntamiento que previene el art. 126 de la ley Municipal.

En vista de tales hechos, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento de Cea, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección encuentra suficientemente justificada esta providencia por la gravedad que revisten los hechos que se dejan consignados.

El punible abandono en que el actual Ayuntamiento ha tenido los distintos ramos de la Administración que le estaba encomendada, el haber consentido la continuación de ciertos abusos, olvidando de un modo lamentable el cumplimiento de sus deberes, y los descubiertos y deudas que pesan sobre la Corporación municipal, son causas más que suficientes para justificar la imposición de la más grave corrección gubernativa.

Por otra parte el estado de la Administración municipal del pueblo de Cea requiere y hace necesaria la adopción de prudentes medidas para encauzarla y para hacer que las leyes y demás disposiciones legales tengan exacto y fiel cumplimiento, por cuyo motivo debe encargarse al Gobernador de la provincia que aplique las medidas que estime conducentes á este fin, cuidando muy especialmente de que sean rendidas todas las cuentas atrasadas, requiriendo para ello á los interesados y enviando un delegado de su Autoridad con ese objeto si aquellos no lo verifican;

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar la suspensión de que se trata, y hacerse al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas »

Visto el anterior dictamen y el expediente de referencia:

«Considerando que los fundamentos en que descansa la orden dictada en 26 de Noviembre último por el Gobernador de León suspendiendo en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos que constituían el Ayuntamiento de Cea, son los siguientes: adendar dicha Municipalidad al contingente provincial 4.266 pesetas por los ejercicios de 1881-82, 1883-84, 1884-85 y primer trimestre del actual, y á la Hacienda 1.980 pesetas, correspondientes á cédulas personales y consumos de los años 1884-85, 1885-86; no llevar libros de contabilidad, ni

tener arca de tres llaves, no resultar los fondos en poder del Depositario, siendo imposible por lo tanto hacer el balance ni practicar arqueo; no haber rendido las cuentas municipales desde el año de 1877, sin que se encuentre dato alguno para deducir el alcance y responsabilidad de los cuentadantes; las informalidades del libro de actas del año corriente, en el que se hallan las de sesiones celebradas por la Junta de Sanidad; la falta de expediente relativo á la división en secciones del término municipal para el nombramiento y designación de los Vocales asociados; el abandono de la administración del Pósito, no encontrándose ni existencias, ni libros de entradas y salidas; falta de rectificación del padrón de vecinos desde el año de 1877, y el desorden del Archivo que carece de inventario de documentos y efectos del Ayuntamiento:

Considerando que los diversos conceptos que abrazan los fundamentos mencionados de la resolución del Gobernador determinan en primer lugar cargos dirigidos contra varias Administraciones de la Municipalidad de Cea, anteriores á la que comenzó á funcionar en 1.º de Julio de 1885, y en segundo lugar que las faltas cometidas por los Concejales del actual bienio, como derivadas de distintas funciones, y afectando distintas responsabilidades, no deben de alcanzar á la totalidad del Ayuntamiento:

Considerando que no pueden menos de apreciarse los hechos en este sentido, si se tiene en cuenta: primero, que las deudas del Ayuntamiento por contingente provincial datan del ejercicio de 1881-82, y que de las 4.266 pesetas á que alcanza el débito sólo se imputan á la actual Corporación 502 pesetas, y que las que afectan á fondos de la Hacienda traen su origen del año de 1884-85, y de la cantidad de 1.980 pesetas que importa el descubierto, únicamente 950 pesetas son las que ha dejado de satisfacer la misma Corporación; segundo, que la falta de libros de contabilidad, la de rendición de cuentas municipales, la de rectificación del padrón de vecinos y el abandono en la administración del Pósito proceden de época antigua, consignándose, en cuanto á la falta del arca de tres llaves, que nunca se había tenido; tercero, que de la no existencia de fondos municipales en las arcas son responsables el Alcalde y el Depositario; cuarto, que la informalidad en las actas de las sesiones, el desorden del Archivo y la falta de inventario de documentos y efectos del Ayuntamiento es únicamente imputable al Secretario, según los artículos 125 y 126 de la ley Municipal, y quinto, que la no existencia del expediente relativo á la división en secciones del término municipal puede ser imputable, tanto á la Corporación en su totalidad, como al Alcalde exclusivamente, según las causas que la hayan motivado:

Considerando que, aparte de que los cargos que resultan en el expediente examinado, si bien acusan abandono muy censurable en los diversos ramos de la Administración municipal de Cea no pueden ser comprendidos entre las causas de suspensión, razón taxativamente marcada en el art. 189 de la ley;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar que ha sido improcedente la suspensión del Ayuntamiento de Cea, acor-

daña por el Gobernador de León, y que se ordene á dicha Autoridad adopte las medidas que estime oportuno para encauzar y regularizar la Administración de la expresada Corporación hasta dejarla debidamente normalizada, usando al efecto de los medios que suministran las leyes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 21 Enero 1886.)

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia remitida á este Ministerio de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales, ha emitido en 22 de Diciembre último el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección ha examinado la instancia de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las instrucciones de los drogueros y de los industriales. Desde la ley orgánica de Sanidad vigente hasta la última Real orden de 16 de Junio del presente año, cuantas disposiciones se han dictado en este importante ramo tienen por objeto dos puntos esencialísimos: el interés de la salud pública y el debido respeto á los derechos de los que después de largos estudios han adquirido el título que los autoriza para ejercer una de las profesiones de la ciencia de curar.

Tolerar que personas imperitas que no han dado pruebas de suficiencia ante el Claustro de ninguna Universidad, y que por lo tanto carecen del indispensable título profesional, se dediquen á vender en grandes y pequeñas cantidades toda clase de medicamentos; incluso los heróicos, equivaldría á dejar al público á merced de los curanderos y charlatanes y á reconocer á éstos iguales atribuciones y derechos que los adquiridos por los Doctores y Licenciados en Farmacia.

El fundamento de toda ley es la justicia; por eso nuestra legislación sanitaria impone una penalidad mayor ó menor, según los casos, á los que sin tener derecho alguno que les ampare se intrusan en cualquiera de las profesiones médicas, explotan la ciega credulidad del vulgo con perjuicio de la salud de éste y de los legítimos intereses de clases respetables, á quienes hacen una ilícita competencia, que el buen sentido rechaza y la sana moral condena.

En virtud de lo expuesto, y Visto el art. 81 de la ley orgánica de Sanidad, el cual preceptúa que sólo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos:

Vista la Real orden de 16 de Junio último prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia:

Vistos los artículos 54, 55, 56 y 57 de las Ordenanzas de Farmacia que disponen que los drogueros no podrán vender al por menor ni en polvo las sustancias de uso medicinal cuando les consta ó sospechan que se destinan al uso terapéutico:

Considerando que la expendición de medicamentos al por menor, y en particular la de aquellos de acción enérgica, corresponde única y exclusivamente á los Farmacéuticos establecidos con arreglo á las leyes;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede encarecer al Gobernador de Valencia el pronto despacho de las denuncias que sobre intrusiones en Farmacia obran en aquel Gobierno de provincia, las cuales deberán ser resueltas con arreglo á lo que dispone la precitada Real orden de 16 de Junio del corriente año.

2.º Que igualmente se recomiende á los Gobernadores de las demás provincias la conveniencia de que exciten el celo de las Subdelegaciones de Sanidad á fin de que denuncien las infracciones sanitarias que se cometan para aplicar á sus autores la penalidad correspondiente á la falta objeto de la denuncia.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al que se pasó á informe la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice, ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta: La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice.

No es esta la primera vez que se elevan al Gobierno de S. M. reclamaciones como la presente contra individuos que, ostentando títulos que no tienen valor legal, no solamente ejercen la profesión de dentistas, sino que dedicándose á la curación, de varias enfermedades, se intrusan á la vez en Medicina y en Farmacia.

En virtud de aquellas reclamaciones se dictó en 1.º de Octubre de 1881 la Real orden por la cual se declara que la legislación vigente no reconoce título de Doctor ni de Licenciado en Cirujía dental; que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial, y que sólo autoriza para el ejercicio de esta profesión, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano dentista expedidos por el Ministerio de Fomento á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875, y poco

después, en 16 de Diciembre del mismo año, se publicó otra Real orden suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de dentistas, y declarando que los Profesores de Cirujía dental quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á éstos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión.

A pesar de estas dos Reales órdenes no sólo no ha disminuído el número de los que se anuncian al público como Licenciados y Doctores en Cirujía dental, sino que hasta parece haberse aumentado con menoscabo de nuestras leyes y con el consiguiente desprestigio de los encargados de hacerlos cumplir.

En su consecuencia, vistas las dos citadas Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1881:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1855:

Considerando que la profesión de Cirujano dentista sólo puede ejercerse por los que posean el título oficial competente:

Considerando que según el art. 1.º del mencionado Real decreto de 27 de Marzo de 1855, todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirujía en sus diversos ramos, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad, están obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que conviene dictar una disposición de carácter general, ordenando que cuantos ejerzan la profesión de Dentistas presenten en el término de 30 días sus títulos profesionales á las Subdelegaciones de Medicina y Cirujía, á fin de que se tome razón de ellos en el registro que en estas oficinas debe llevarse:

2.º Que pasado este término procedan dichas Subdelegaciones á la denuncia ante los Gobernadores de aquellos individuos que vengán ejerciendo la Cirujía dental sin estar legalmente autorizados; y ante los Tribunales de justicia de los que se atribuyan ó hayan atribuído la cualidad de Profesor con títulos que carezcan de validez oficial, como comprendidos en las prescripciones del Código penal.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.—González.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 20 Febrero 1886).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Higiene privada y pública, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie antes á traslación con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 21 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Ganadería.

Habiéndose negado el Ayuntamiento de Calatayud á facilitar local gratuito para la parada que en este punto debía situarse, la Dirección general de Caballería ha dispuesto que los caballos sementales asignados á esta parada se distribuyan entre las que han de establecerse en Ateca y Daroca, la primera dotada con tres sementales y la segunda con dos.

Y se publica para los efectos oportunos.

Zaragoza 23 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

EDICTOS.

D. Ignacio Garchitorena y Abad, Alcalde constitucional del pueblo de Aniñón y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso de D. Francisco Jimeno Ballesteros, Capitán del segundo regimiento de Ingenieros, en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios prestados durante la última epidemia colérica en esta localidad:

Hago saber: Que me hallo instruyendo dicho expediente, y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento, doy publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra dentro del término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina. Aniñón 22 de Febrero de 1886.—El Fiscal Delegado, Ignacio Garchitorena.

D. Santiago Alcolea y Monicón, Secretario interino del Ayuntamiento de Aniñón, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso de D. Ignacio Garchitorena y Abad, Alcalde de este pueblo, en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios prestados durante la epidemia colérica en esta localidad:

Hago saber: Que me hallo instruyendo dicho expediente, y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento doy publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra dentro del término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*

y BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina.

Aniñón 22 de Febrero de 1886.—Santiago Alcolea.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar 14.º de la Secretaría.

Por acuerdo de este Tribunal se cita á los aspirantes presentados y admitidos, que á continuación se expresan, para que el día 16 de Marzo próximo venidero, á las diez de la mañana, comparezcan en el Palacio provincial con objeto de celebrar los ejercicios.

Los aspirantes admitidos son los siguientes:

D. Inocencio Royo y Pablo.
Pedro Royo Zuriguel.
Manuel Bregante Lacambra.
Juan Tajada Romance.
Nicolás Muñoz Bribián.
Salvador Soler Carceller.
Mariano Soler Carceller.
Nicolás Orus Bergua.
Manuel Algar Asensio.
Vicente Ruiz Cabello.
Erundino Gil Alfonso.
Alfredo Alvarez Gaspar.
Macario Franco Tovia.
Antonio Bergalí Maig.
Antonio Cavero López.
Manuel Martínez.
Gregorio Peñarroya Martí.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 24 de Febrero de 1886.—El Presidente, Pedro Olleta.—El Secretario, Ricardo Monterde.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan

el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—El Director general, J. Calleja.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Borja á Rueda de Jalón, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata que importa 121.693 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre su autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, J. Jallepodia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Borja á Rueda de Jalón, en la provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta

sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A LOS SEÑORES ALCALDES DE LOS PUEBLOS DE LA MISMA.

CIRCULAR.

La importancia suma que tienen los trabajos de rectificación de amillaramientos á que hace referencia el reglamento provisional del ramo de 30 de Setiembre último, es causa de que esta Administración dirija á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia las instrucciones siguientes:

Nombradas ya las Juntas de amillaramientos, las citadas Autoridades, como Presidentes natos que son de las mismas, procederán, si ya no lo hubiesen verificado, á la constitución de las mismas, dando conocimiento á esta Oficina de la fecha en que dicho acto tuvo lugar, á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del citado reglamento.

Inmediatamente dispondrán la segunda convocatoria de la misma para que se celebren cuantas sesiones sean necesarias, según el art. 8.º, acordando las medidas que sean más conducentes para llevar á término las operaciones de refundición del amillaramiento y sus apéndices hasta Junio de 1885, y confección de los dos catálogos de fincas exentas temporal y perpetuamente en la forma que determinan los artículos 10 y 11 del repetido reglamento, dando cuenta á esta Oficina cada 15 días de los adelantos que se obtengan.

Facultada esta Administración por el art. 12 para que dentro de los límites marcados en el mismo, determine el tiempo en que dicha refundición ha de quedar terminada, se señala al efecto el que media desde la fecha de esta circular hasta el 31 de Mayo próximo viniente, en cuya fecha han de hallarse en esta Oficina las copias de los documentos ya citados, según lo dispone el mismo art. 12

Esta Administración espera, que penetrados tanto los Sres. Alcaldes Presidentes, como los demás individuos que componen las precitadas Juntas de amillaramientos nombradas, de la suma importancia que tienen los trabajos que les están encomendados por el reglamento mencionado, desplegarán todo su celo hasta llevar á término las operaciones indicadas, evitando así á esta Oficina el disgusto de tener que emplear con los morosos las medidas coercitivas que marca el cap. 8.º del referido reglamento, y que siempre han sido enojosas á estas Oficinas provinciales.

Zaragoza 22 de Febrero de 1886.—El Administrador, Manuel Jiménez.

SECCION SEXTA.

D. Pablo Velilla, Alcalde constitucional de Torrijo:

Hago saber: Que no habiéndose presentado el mozo Nicolás Ombria Caro, hijo de Tomás y Apolonia, núm. 12 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, y no habiendo podido ser citado en forma por ignorarse su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza para que concurra á esta Sala Consistorial el día 28 del corriente, á las diez de su mañana; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará prófugo con arreglo á la ley.

Torrijo 21 de Febrero de 1886.—Pablo Velilla.

La Junta de amillaramientos, en unión de la peticional y Ayuntamiento de este pueblo, tiene acordado que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten todos los contribuyentes de este distrito municipal las nuevas cédulas de riqueza rústica, urbana y pecuaria; previniéndoles que si no lo verifican en el plazo citado no tendrán derecho alguno á reclamar sobre la apreciación que haga la Junta, de conformidad al párrafo 4.º del art. 14 del reglamento provisional de 30 de Setiembre último.

Talamantes 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Domingo Monreal.—D. O. del A. y J., Pablo Puerta, Secretario.

El que quiera encargarse de los trabajos de rectificación del amillaramiento de este término municipal, puede dirigirse y entenderse con el Sr. Alcalde Presidente de la Junta en el término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vera de Moncayo 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Faustino Embid.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en cierta causa criminal, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan, situados en el pueblo de Novillas y su término municipal, y son á saber:

Pertenecientes á Enrique Alba Laborda.

1.º Un campo, regadío, situado en la partida Mejana de la Barca, su cabida dos hanegas y tres almudes ó sean ocho áreas 97 centiáreas; que confronta al Norte con otro de Ignacio Sancho, al Mediodía con el de Ramón Sofin, al Saliente con riego y al Poniente con campo de la viuda de D. Cristóbal López. tasado en 135 pesetas.

2.º Una viña, situada en la partida de Alto Castillo, de tres hanegas y tres almudes de tierra ó

sean 23 áreas 31 centiáreas; que confronta al Norte con viña de Antonio Belio, al Mediodía con riego, al Saliente con viña de Julián Irún y al Poniente con otra de Santos Domínguez; gravada con la carga de cinco pesetas 25 céntimos en favor del Ayuntamiento de dicho pueblo, y tasada además en 75 pesetas.

3.º Un campo, seco, situado en la partida Mejana de Galán, de ocho hanegas y tres almudes de tierra ó sean 59 áreas 16 centiáreas; que confronta al Norte con campo de Cipriano López, al Mediodía con otro de Celestino Moreno, al Poniente con el de Martín Melendo y al Saliente con otro de María Moreno: tasado en 80 pesetas.

Perteneciente á Tiburcio Vicente Navarro.

4.º Una casa, situada en la calle Mayor, señalada con el núm. 31, cuya superficie es de 21 metros cúbicos; confrontante por derecha entrando con casa de Luciana Baigorri, por izquierda con otra de D. Miguel Chulilla y por espalda con la del mismo Chulilla: tasada en 500 pesetas.

Pertenecientes á Juan Jiménez López.

5.º Una viña, situada en la partida Campo del Lugar, conocida también por Alto Castillo, su cabida de un hanega, equivalente á siete áreas 15 centiáreas; que confronta al Norte con viña de la viuda de Esteban Guillomía, al Mediodía con otra de D. Cristóbal López, al Saliente con la de D. Miguel Chulilla y al Poniente con otra de Francisco Villanueva: gravada con la carga de una peseta y 75 céntimos en favor del Ayuntamiento de dicho pueblo, y tasada además en 20 pesetas.

6.º Un campo, situado en la partida Mejana de la Barca, de tres hanegas de tierra, ó sean 21 áreas 45 centiáreas; que confronta al Norte con campo de D. Miguel Chulilla, al Mediodía con otro de Francisco Villanueva y al Saliente y Poniente con otro de D. Ramón Salas: tasado en 20 pesetas.

7.º Y otro campo, situado en la partida Mejana de Galán, de cuatro hanegas y dos almudes de tierra, ó sean 29 áreas 79 centiáreas; que confronta al Norte con campo de Lorenzo Navascués, al Mediodía con otro de D. Cristóbal López, al Saliente con el de Domingo Lostao y al Poniente con otro de Francisco Villanueva: tasado en 40 pesetas.

Y para su remate que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 13 de Marzo próximo veniente, á las once de su mañana; advirtiéndole que los títulos de propiedad se han suplido por expediente posesorio cuya inscripción consta en los autos; que los licitadores para tomar parte deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja á 17 de Febrero de 1886.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Caspe.

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia de causa contra Simón Aguilar Jover, vecino de Me-

quenza, sobre resistencia y desobediencia á los Agentes de la Autoridad, se venden en pública subasta, como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Un campo, seco, situado en la villa de Mequenza, partida de Bosp. de seis cahices, ó sean tres hectáreas, 43 áreas. 28 centiáreas de cabida; lindante al Este con Isidoro Callizo, al Oeste con Melchor Oliver, al Sur con rio y al Norte con sarderas: tasado en 750 pesetas.

Otro campo, seco, situado en dicho término, partida Tamarin, de cuatro almudes de cabida, ó sean dos hectáreas, 28 áreas, 85 centiáreas; lindante al Este con José Suñor, al Oeste con Manuel Bona, al Sur con sarderas y al Norte con camino: tasado en 125 pesetas.

Y otro campo, seco, situado en dicho término, partida Porchina, de ocho cahizadas de cabida, ó sean cuatro hectáreas, 57 áreas y 71 centiáreas; lindante al Este con Manuel Ibarz, al Oeste con Melchor Oliver, y al Sur y Norte con sarderas: tasado en 300 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 16 del próximo mes de Marzo, y hora de las once de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, á quienes se previene deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 20 de Febrero de 1886.—Cipriano de Lara.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente hago saber: Que por parte de don Felipe Aragüés Cuiral, vecino del pueblo de Ruesca, se ha presentado demanda sobre su inclusión en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripción para el ejercicio del sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el artículo 27 de la vigente ley electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretensión por edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en la villa de Sos á 17 de Febrero de 1886.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Tarazona.

D. Ricardo Saá Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: Que para pago de la cantidad de 3.125 pesetas á D.ª Alejandra Lahuerta, vecina de Vera, se sacan á pública subasta las fincas sitas en jurisdicción de dicha villa, como de la pertenencia de su convecino Antonio Martínez Fernández y su esposa Juana Martínez Gil, que á continuación se expresan:

1.ª Una viña, en la partida de Viñas viejas, de dos medias, que hacen 14 áreas, 30 centiáreas; que

confronta al Este con camino, al Sur con viña de Antonio Sola, al Oeste con otra de Manuel Martínez y al Norte con otra de Alejandra Soriano: tasada en 150 pesetas.

2.^a Otra viña, en la partida del Portillo, de seis medias, que hacen 42 áreas, 90 centiáreas; que confronta al Este con otra de Agustín Lapuente, al Sur y Norte con sarda y al Oeste con otra de Eduardo Martínez: tasada en 416 pesetas.

3.^a Un campo, sito en la partida de Valderrabos, de tres medias, que hacen 21 áreas, 45 centiáreas; que confronta al Este con otro de Petra Gil, al Sur con otro de Lamberta Redrado, al Oeste con sarda y al Norte con otro de Julián Lahuerta: tasado en 116 pesetas.

4.^a Otro campo, en Jamaza, de seis medias, que hacen 42 áreas, 90 centiáreas; que confronta al Este con otro de Gregorio Sánchez, al Sur con otro de Cesáreo Pérez, al Oeste con otro de Calixto Tejero y al Norte con otro de Vicente Pérez: tasado en 200 pesetas.

5.^a Una viña con empeltes, sita en la partida de Tabla la Huecha, de una media, que hacen siete áreas, 15 centiáreas; confronta al Este con heredad de Blas Martínez, al Sur con otra de Gregorio Sánchez, al Oeste con otra de Lamberta Redrado y al Norte con la Huecha: tasada en 150 pesetas.

6.^a Otra viña, en la misma partida y término que la anterior, de una media, que hacen siete áreas, 15 centiáreas; que confronta al Este con otra de Gregorio Sánchez, al Sur con otra de Timoteo Pérez, al Oeste con el mismo y al Norte con otra de Máximo Martínez: tasada en 400 pesetas.

7.^a Otra viña, en la partida del Secano, de dos medias, que hacen 14 áreas, 30 centiáreas; confronta al Este con otra de Lucas Andia, al Sur con acequia, al Oeste con otra de Mariano Lahuerta y al Norte con camino: tasada en 116 pesetas.

8.^a Una heredad, en la partida del Sendero, de cabida de tres medias, que hacen 21 áreas, 45 centiáreas; que confronta al Este con camino, al Sur con heredad de Julián Lahuerta, al Oeste con acequia y al Norte con heredad de Petra Bonel: tasada en 500 pesetas.

9.^a Una viña, en la partida de las Fontanillas, de cabida de dos medias, que hacen 14 áreas, 30 centiáreas; confronta al Este con otra de Isidro Bona, al Sur con otra de Blas Martínez, al Oeste con otra de María Redrado y al Norte con la Huecha: tasada en 453 pesetas.

10. Un campo en Acequia-molino, de tres medias, que hacen 21 áreas, 45 centiáreas; confrontante al Saliente con otro de Gil Martínez, al Mediodía con otro de Francisco Gil, al Poniente con sendero y al Norte con otro de Tadea Lasheras: tasado en 500 pesetas.

11. Otro campo en el Plano, de 12 medias, que hacen 85 áreas, 80 centiáreas; que confronta al Saliente con otro de Ambrosio Villalba, al Norte con Andresa Tello, al Poniente con Pedro Lahuerta y al Mediodía con camino: tasado en 190 pesetas.

12. Una tercera parte de casa, antes tres sitios en la posada; que confronta con Máximo y Pablo Martínez, en su calle del Sol, núm. 8, cuya superficie no puede determinarse ni aun aproximadamente; confronta toda ella á la derecha entrando, con

otra de Francisco Redrado, á la izquierda con calle de las Esparras y á la espalda con casa de la Villa; cuya parte se compone en el día de dos sitios en el piso firme, otros dos en el segundo y otro en el tercero, debajo del tejado, cuya superficie tampoco puede determinarse; confronta á la derecha con casa de Pablo Martínez, á la izquierda con otra de Lamberto Redrado y á la espalda con casa de la Villa: tasada en 200 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la villa de Vera el día 5 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en ella deberá depositar previamente el 10 por 100 del valor de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se subastan, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendatario hasta el acto del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Tarazona á 12 de Febrero de 1886.—Ricardo Saá.—P. S. M., Eladio O. de Retasa.

Villafranca del Panadés.

D. Mariano José Brodín, Juez del partido de Villafranca del Panadés:

Por el presente edicto se cita y llama á Tomás Poyo Grañena, jornalero, natural y vecino de Bujaraloz, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 10 días comparezca en este Juzgado ó manifieste al mismo su residencia, por razón de la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Joaquín Jardí, bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Villafranca del Panadés 6 de Febrero de 1886.—Mariano J. Brodín.—El actuario, Juan Amich, Escribano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario núm. 568, constituido en esta Sucursal por D. Pascual Casao y Abián en 19 de Agosto de 1882, y consistente en títulos del 4 por 100 amortizable por pesetas nominales 8.500, se inserta este primer anuncio de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 del corriente en que se insertó en la *Gaceta de Madrid* el primer anuncio; previniéndose que espirado ese plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 23 de Febrero de 1886.—El Secretario, Eusebio Rebuerto.